



SECRETARIA. – Policarpa Nariño, 16 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda de fijación de cuota alimentaria, radicado con el numero 2022-00108, para su admisión o inadmisión. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 2022-00108
DEMANDANTE: JOHANA MEZA MUÑOZ
DEMANDADO: CLAUDIO PARRA INSUASTY
BENEFICIARIA: ANA MARIA PARRA MEZA

JOHANA MEZA MUÑOZ, mayor de edad, vecina del Municipio de Policarpa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.311.038 expedida en Pasto (N), actuando a nombre propio de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 Estatuto de la Abogacía, en representación de su hija menor de edad ANA MARIA PARRA MEZA, presenta demanda en contra del señor CLAUDIO PARRA INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.864.

Para resolver su admisión se considera,

Inicialmente, esta judicatura por tratarse del reclamo de un derecho tan esencial como los alimentos de una menor de edad, va a reconocer personería jurídica para actuar a nombre propio, aun cuando el numeral segundo del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, señala los asuntos de mínima cuantía y este no es un asunto cuya competencia se defina por la cuantía, sino por la naturaleza del mismo y el factor territorial de domicilio de la menor de edad beneficiaria de alimentos, donde inclusive para mayor garantía debería actuar con un apoderado o en su defecto de carecer de dinero para costear uno, por intermedio de la Comisaría de Familia de Policarpa Nariño, considerando la virtualidad y lo complejo que a veces pueden tornarse estos asuntos.

Admitiendo la actuación a nombre propio de la madre como representante legal de la menor de edad beneficiaria, se constata de la lectura de la demanda una falencia respecto del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, donde se señala que, los hechos que le sirven de fundamento a las



pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en el presente caso, si bien están numerados, no dan lugar a servir de fundamento a las pretensiones, con lo que no aparece debidamente fijada la finalidad de la acción, ello por cuanto se señala como pretensión primera la fijación de una cuota alimentaria por valor del 50% del salario mensual devengado por el demandado, la pretensión segunda correspondiente al pago de unas cuotas alimentarias dejadas de pagar por término de dos años, la cuarta respecto de la información a Migración Colombia sobre la prohibición de salida del país por el incumplimiento de la obligación alimentaria y la quinta se informe a las centrales de riesgo, CIFIN y DATACRÉDITO, sobre la mora de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Con esto se verifica no sólo carencia de claridad en las pretensiones, sino una debida acumulación de las mismas conforme el art 88 del CGP que precisa que para acumular pretensiones deben darse entre otros requisitos los previstos en su numeral segundo y tercero, esto es que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento; en el sub examiné la pretensión primera va dirigida a una acción verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, más la pretensión segunda da entender el pago de sumas adeudadas como si fuera un proceso ejecutivo, que se tramita por una cuerda procesal diferente y con unos requisitos distintos, lo mismo pasa con las órdenes a Migración Colombia y CIFIN. No hay claridad en las pretensiones, porque si lo que se quiere es la fijación, no existe aún mora respecto del pago de una cuota alimentaria que todavía no se ha fijado, aunque por pedir cuota provisional pudiera llegar a darse dicho incumplimiento y en determinado momento se ordene en la sentencia se informe a CIFIN y Migración Colombia de no cumplir con lo que allí se ordene, pero no a partir de este momento. Si bien el derecho de alimentos constitucional y legalmente nace desde la concepción, el artículo 421 del C.C. establece que los alimentos se deben desde la presentación de la demanda, lo cual no indica que tal derecho surja desde este momento, pero si, que a partir de allí se hace exigible como obligación civil, es decir, la norma mencionada no fija desde cuando existe el derecho, pero si desde que momento se deben. (Norma declarada exequible en la sentencia C-017-2019).

De otra parte, se pide alimentos provisionales, pero no se allega prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del alimentante para la imposición de los mismos (como podría ser su nómina, por ejemplo), como lo señala el numeral primero del artículo 397 del Código General del Proceso “Alimento a favor del mayor y menor de edad” corregido en su título por la Ley 1736 de 2012.

Igualmente, se le solicita a la demandante, se precise el domicilio exacto de la menor beneficiaria, considerando que este es un factor indispensable para definir competencia en este Despacho, de acuerdo al inciso segundo, numeral 2 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (NARIÑO),

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada a nombre propio por la señora JOHANA MEZA MUÑOZ en representación de su hija menor de edad ANA MARIA PARRA MEZA, en contra del señor CLAUDIO PARRA INSUASTY, por las falencias mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, conceder el término de cinco días para que la parte demandante subsane los defectos de los que adolece, los cuales han sido señalados en la parte motiva de este auto. So pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Tener como demandante a la señora JOHANA MEZA MUÑOZ, mayor de edad, vecina del Municipio de Policarpa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.311.038 expedida en Pasto (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO